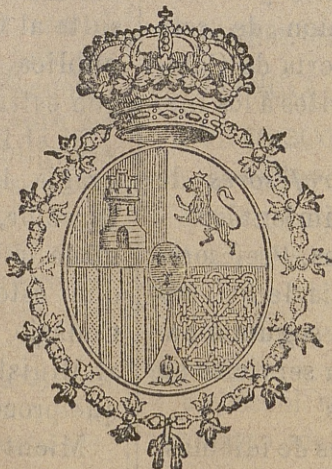


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 9 de Octubre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.211.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos. Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS.

TÍTULO PRIMERO

Del personal de los Institutos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DIRECTORES Y VICEDIRECTORES

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos son los Jefes inme-

diatos de estos Establecimientos.

Su cargo es de nombramiento Real, debiendo recaer la elección en un Catedrático numerario, previa propuesta en terna hecha por el Claustro. En casos excepcionales, apreciados por el Gobierno, podrá nombrarse en su lugar un Comisario Regio mientras se restablece la normalidad, procurando que el nombramiento de Comisario recaiga en persona de autoridad y de prestigio.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de Instituto:

- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan, bajo su más estrecha responsabilidad, las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares dictados por la Superioridad, llevando la firma en nombre del Instituto en todos los documentos que la requieran.
- 2.º Dar posesion de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo; presidir las Juntas ó Claustro de Profesores, los Consejos de disciplina y los Tribunales de honor, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- 3.º Proponer en terna á la Superioridad los Catedráticos que han de desempeñar los cargos de Vicedirector, Secretario y Bibliotecario.
- 4.º Designar los Profesores que han de asistir en representacion del Instituto á los actos y ceremonias á que fuere invitado el Establecimiento.
- 5.º Amonestar á los Profesores

res y proponer su suspension á la Superioridad.

6.º Llevar nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio, que la pasará á la Seccion de Estadística para los efectos oportunos.

7.º Suspender de empleo y sueldo á los dependientes del Instituto que falten á sus deberes, dando cuenta á la Superioridad para que resuelva en definitiva si la falta fuera grave.

8.º Conceder licencia hasta por quince días, y por una sola vez en cada curso, al personal docente y administrativo del Establecimiento.

9.º Imponer á los alumnos las penas que procedan por faltas cometidas fuera de las aulas y dentro del Establecimiento.

10. Atender á las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, su familia y los dependientes del Instituto, para adoptar las medidas procedentes en cada caso.

11. Dirigir, con informe marginal, al Rector, las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes que sean de la resolucion de la Superioridad; absteniéndose de todo informe, mientras no se le pida, cuando se trate de quejas contra el mismo.

12. Representar al Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Remitir á la Superioridad

los presupuestos acordados por el Claustro y todos los informes y expedientes que el Claustro acuerde.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento de los intereses morales y materiales del Instituto, adoptando desde luego las que están en sus atribuciones.

15. Aceptar los donativos y subvenciones que las Corporaciones ó particulares hagan al Instituto, comunicándolo á la Superioridad.

16. Proponer para las recompensas honoríficas á los Profesores que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios.

Art. 3.º Los Vicedirectores sustituirán á los Directores en casos de ausencia ó enfermedad, y cuando en Claustro se trate de algún asunto en que sea parte el Director.

Su nombramiento se hará por la Superioridad, á propuesta del Director y en la forma antes indicada.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS Y BIBLIOTECARIOS

Art. 4.º El cargo de Secretario es de nombramiento Real, y deberá recaer, á propuesta en terna del Director, en un Catedrático numerario; debiendo preferirse al que sea Abogado, si reuniera las demás condiciones adecuadas (1).

(1) Los Secretarios no podrán ser destituidos sino á su instancia ó mediante expediente y justa causa.



Art. 5.º Corresponde á los Secretarios de Instituto:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los expedientes que la requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de las Juntas del Claustro y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobacion, así como de todos los documentos y disposiciones que en cada caso procedan, para mayor ilustracion de las Juntas.

5.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos del Instituto.

7.º Intervenir todos los ingresos y gastos del Establecimiento, llevando cuenta detallada de los mismos.

8.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

9.º Redactar la Memoria anual que ha de leerse en el acto de la apertura del curso.

Art. 6.º Los Bibliotecarios, actuando de Vicesecretarios, sustituirán á los Secretarios en ausencias y enfermedades, y cuando en Juntas de Claustro haya de tratarse de asuntos en que sea parte el Secretario.

Su nombramiento lo hará el Rector del distrito, á propuesta del Claustro.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DOCENTE.

Art. 7.º El personal docente de los Institutos se compone de *Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes, Maestros y Capellán.*

Son Catedráticos de los Institutos generales y técnicos:

1.º Los Catedráticos de estudios generales de los antiguos Institutos de segunda enseñanza adscritos á los nuevos Establecimientos.

2.º Todos los que hayan obtenido á la publicacion de este reglamento la categoría de Catedráticos y sean adscritos á los Institutos.

Art. 8.º Son *Profesores* de los mismos Establecimientos:

1.º Los Capellanes, Profesores de Dibujo y Gimnasia de los antiguos Institutos de segunda enseñanza que presten servicios en los nuevos Institutos.

2.º Los Profesores de idiomas, Pedagogía y Derecho escolar, Caligrafía, Labores, Topografía y Agrimensura, Construcción, Mecánica y Electrotecnia, Aritmética, Cálculos y Teneduría de libros, Derecho Mercantil y Economía política, y el de Modelado y Vaciado, que, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, forman parte de la plantilla del personal de los Institutos, salvo los derechos adquiridos por los que hayan sido reconocidos como Catedráticos, al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo precedente.

Art. 9.º Corresponde á todos los Catedráticos y Profesores:

1.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, Juntas y demás actos oficiales á que fueren convocados por el Director, sin que puedan en ningún caso excusar su asistencia, sino por justa causa.

No se estimará como justa la falta de asistencia del Catedrático, Profesor ó Auxiliar, cuando fuera debida á incompatibilidad de hora con otras ocupaciones. Para el Catedrático no hay ocupación alguna más preferente que la del desempeño de su cátedra.

2.º Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y de la disciplina académica.

El Catedrático que desobedeciese podrá ser amonestado por el Director, y en casos graves, suspendido de empleo y sueldo por el Ministerio, á propuesta del Director. Acordada la suspensión, el Rector oír á por escrito al interesado, formulando un pliego de cargos; y si de los descargos no resultara plenamente probada la inculpabilidad del acusado, se someterá el expediente al conocimiento y resolución del Consejo universitario. El fallo de éste será ejecutivo, á no ser que imponga la pena de separación ó de suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses, en cuyo caso se remitirá el expediente al Mi-

nisterio, para que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, acuerde en definitiva lo que estime conveniente.

Si el Profesor penado pidiera gracia, lo hará por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector, para que éste, previo dictamen del Consejo universitario, la envíe al Ministerio para la resolución que proceda.

Mientras dure la suspensión que se les imponga, percibirán tan sólo la mitad de su sueldo, á reserva de cobrar el resto si la suspensión no fuere confirmada, ó si así se resolviera al fallar en definitiva el expediente, para lo cual el Habilitado, con vista de la orden de suspensión, acreditará sólo en nómina media paga al interesado; y si éste fuese absuelto al terminar el expediente, le serán abonados todos los haberes que le fueron descontados por virtud de la orden de suspensión.

3.º Guardar á los demás Catedráticos y Profesores las consideraciones de respeto y afecto exigidas por el compañerismo y la profesión común.

Si algún Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá conforme á lo prescrito en el número anterior; si la ofensa ó la injuria se hubiera inferido por medio de la imprenta, se considerará esta circunstancia como agravante.

4.º Proponer al Claustro los Ayudantes personales que necesiten.

5.º Cuidar del orden y de la disciplina dentro de su clase, imponiendo á los alumnos los castigos que procedan, y cumplir todo lo prevenido en este reglamento y demás disposiciones vigentes.

6.º El Catedrático que observare mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, será amonestado por el Director, y si reincidiese, será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo por un mes; si delinquiere de nuevo ó los actos cometidos fueran de gravedad notoria ó produjesen escándalo, se instruirá expediente de separacion en la forma prevenida en el núm. 2.º

Si se tratara de actos deshonorosos para sí ó para el Instituto ó clase á que pertenece, que, sin caer bajo la accion de la ley, implicara grave mengua para el

prestigio profesional, se constituirá para juzgarle Tribunal de honor, en los términos prescritos por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1901.

7.º Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estime convenientes para obtener el mayor fruto en la enseñanza.

Art. 10. Son Auxiliares de los Institutos generales y técnicos:

1.º Todos los que figuren como tales en el escalafón correspondiente, que se formará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

2.º Todos los que en lo sucesivo ingresen con el carácter de Auxiliares supernumerarios.

3.º Los Auxiliares interinos ó provisionales que hayan desempeñado dicho cargo sin interrupcion durante cuatro años, y á los cuales se les dará el título de Auxiliares supernumerarios, pudiendo ocupar las vacantes que de esta clase existan en los Institutos, ó quedar en calidad de Auxiliares supernumerarios excedentes en la localidad en que vivan hasta cubrir en el mismo alguna vacante.

Art. 11. Corresponde á los Auxiliares de los Institutos:

1.º Cumplir las órdenes que reciban del Director, Catedráticos y Profesores del Establecimiento.

2.º Desempeñar las clases que se les confíen por ausencia ó enfermedad de los titulares.

3.º Encargarse, bajo la direccion del Profesor titular, de la Sección ó Secciones de alumnos que se les encomiende.

4.º Asistir á las prácticas de Laboratorio y preparaciones de gabinete y auxiliar en su cargo al Profesor titular siempre que éste lo considere necesario.

Art. 12. Se asimilan, dentro de su profesion, á los Auxiliares, pero sin formar parte del Escalafón de los mismos, el Maestro auxiliar y el Maestro de talleres que figuran en la plantilla del art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el mismo caso se encuentran los Auxiliares y Ayudantes numerarios de las Escuelas elementales de Maestros, de Comercio, de Artes é industrias y de Bellas Artes que pasen á prestar servicios en los Institutos generales y técnicos.

Art. 13. Son Ayudantes de los Institutos:

1.º Los Licenciados en Letras

ó Ciencias nombrados por los Claustros, á propuesta de los Catedráticos, para el servicio de la enseñanza y el régimen interior de los Institutos.

2.º Los Ayudantes supernumerarios de las Escuelas elementales de Artes é Industrias, de Comercio y de Bellas Artes, que pasen á prestar servicios en los nuevos Establecimientos.

Las vacantes de Auxiliares supernumerarios se proveerán, por oposición, entre los Ayudantes, con arreglo á prescripciones que se dictarán oportunamente.

Art. 14. Corresponden á los Ayudantes las mismas obligaciones que á los Auxiliares en concepto de sustitutos de éstos.

Art. 15. Los Ayudantes que no tengan á su cargo ninguna clase, ni seccion fija, podrán dar lecciones particulares, pidiendo la oportuna licencia, por conducto y con informe del Director, al Rector del distrito.

Art. 16. Ningún Catedrático, Profesor y Auxiliar podrá dar lecciones particulares de ninguna clase. El que infrigiere esta disposición será separado de su cargo, previo expediente gubernativo.

Art. 17. El los períodos de vacaciones, los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes podrán ausentarse del lugar de su residencia sin más que comunicar de oficio al Director el punto ó puntos adonde se dirijan.

Fuera de estos casos, unos y otros necesitarán licencia para ausentarse, la cual les podrá ser concedida por los Directores si no excede de quince días, y por el Ministerio de Instrucción pública si la solicitan por mayor tiempo.

Art. 18. Son aplicables á los Maestros de la Escuela elemental, á los Maestros de taller y á los Capellanes de cada Instituto, los artículos referentes á los Catedráticos, Profesores y Auxiliares, en cuanto á la subordinación y disciplina de cada Establecimiento.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.283.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo prevenido por el art. 84 del Reglamen-

to orgánico de 1.ª enseñanza fecha 6 de Julio de 1900, en el cual se dispone, «que en toda localidad donde existan Escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo,» teniendo en cuenta la importancia que para la educación y la cultura del pueblo ofrece la citada disposición, y la necesidad imperiosa de cumplirla, tengo el honor de suplicar á las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública y á los señores Maestros de este distrito Universitario que para la debida interpretación de lo dispuesto y ordenado, secundando con la urgencia que el caso requiere, las órdenes de la Superioridad, y las cumplimentando procurando atemperarse á las prescripciones siguientes: 1.ª La matrícula en las escuelas de adultos se verificará en la primera quincena de Octubre, siendo la edad de los alumnos para su admisión desde los 14 años hasta los 30, pudiéndose admitir también á los que pasaran de esta edad siempre que lo permitieran las condiciones del local destinado á esta enseñanza: 2.ª Los alumnos matriculados asistirán puntualmente á las clases, guardarán en ellas la compostura y respeto debidos, y si faltaran á las reglas de urbanidad y de buena crianza serán expulsados de dichas escuelas: 3.ª Las clases darán principio el día 15 de Octubre y terminarán el último día de Marzo, siendo su duración de hora y media: 4.ª Las Juntas locales de 1.ª enseñanza de acuerdo con el Maestro fijarán la hora de entrada, según la época y condiciones de la localidad: 5.ª Las asignaturas que deben enseñarse serán: Lectura, Escritura, Aritmética, Gramática y Geometría ó Agricultura según las localidades. Los sábados podrán dedicarse al repaso de la doctrina cristiana.

Todas estas enseñanzas tendrán un carácter esencialmente práctico y con aplicación á los usos más comunes de la vida: 6.ª El pago de la gratificación y del material que debe de percibir el Maestro será en la misma forma que las demás cantidades que percibe dicho funcionario.

Para que el resultado de la enseñanza en las mencionadas escuelas sea todo lo satisfactorio posible, recomiendo el mayor celo tanto á las Juntas locales, como á los Maestros, que son los encargados de tan alta misión.

Valladolid 7 de Octubre de 1901.—El Rector, *Dr. Vicente Sagarra.*

NUM. 2.286.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Apéndices al amillaramiento.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 1.º del actual, dice al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mucientes, en nombre y representación de dicha Corporación municipal contra el acuerdo dictado por esa Delegación de Hacienda, desaprobando el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana del año 1902 del referido pueblo;

Resultando que en 13 de Julio de 1901 el Alcalde y Regidor Síndico del referido Ayuntamiento en nombre de esa Corporación, se alzaron contra el acuerdo de la Administración de Hacienda que devolvía para que fuese rectificado el apéndice de referencia;

Resultando que no conformándose con dicho acuerdo la Corporación municipal citada, apeló ante esa Delegación de Hacienda, que de conformidad con lo propuesto por la Administración y Abogacía del Estado, dictó fallo confirmatorio del apelado, fundándose en que debían eliminarse del documento referido las alteraciones en que no hubiera sido satisfecho el impuesto de Derechos reales, así como aquellas cuyas fincas no hubieran sido inscritas en el Registro de la Propiedad, de cuyo acuerdo apelan los recurrentes insistiendo en su pretensión;

Considerando que el art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, determina que cuando las variaciones en el amillaramiento no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas figuren amillaramiento y se proceda por los Ayuntamientos á instancia de parte, los interesados deberán presentar con su solicitud los documentos traslativos del dominio registrados en el de la Propiedad, ó la declaración en que se manifieste no tenerlas, por haber verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, con la nota (en todos los casos) de exención ó pago del impuesto de Derechos reales;

Considerando, que el haber cumplido la Corporación municipal las disposiciones del art. 170

del Reglamento por que se rige el impuesto de Derechos reales, dando cuenta al Liquidador de las alteraciones en el amillaramiento no le eximen de llenar aquellos requisitos del art. 50 citado, puesto que lejos de venir á derogarlos el 170 de referencia, le completa en forma de hacer verdaderamente difícil á los interesados evadirse del pago de los derechos de transmisión que señalan las tarifas.

Considerando, que todas estas disposiciones concuerdan con el art. 152 del Reglamento de Derechos reales citado y 19 de la ley que el mismo interpreta;

Considerando, que el haber sido admitidas en años anteriores análogas variaciones en el amillaramiento, no prueba más que la comisión de faltas por la Administración de Hacienda que no deben continuar;

Considerando, que en modo alguno puede perjudicar al Tesoro, que se exijan las mayores garantías para que los interesados no burlen las leyes ni sufran minoración sus intereses; y

Considerando, que si bien es un acto voluntario y potestativo en los interesados (como en el recurso se expresa) inscribir sus bienes en el Registro de la Propiedad, no lo es en cuanto intenten valer sobre ellos sus derechos, y es un acto de esa naturaleza el de tratar de que figuren á su nombre en los amillaramientos; no siendo tampoco un acto voluntario el pago de los derechos de transmisión, sino exigible con multas y recargos en caso de no verificarlo; y

Considerando que por tratarse de variaciones en el amillaramiento la resolución definitiva de este expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del respectivo Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, corresponde á este Centro directivo; el mismo ha acordado confirmar el fallo apelado desestimando en su consecuencia el recurso de referencia.»

Lo que se hace público en cumplimiento del acuerdo de la Delegación por medio del presente para conocimiento de las Corporaciones municipales y Juntas periciales de esta provincia y especialmente de los señores Alcaldes y Secretarios y demás personas interesadas.

Valladolid 5 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani.*

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre del año de 1901.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimentos de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia	Número del inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
									Pts. Cts.		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 3 de Octubre de 1901.

El Tesorero de Hacienda,

Félix de la Plaza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.244.

Anuncio.

Villavieja.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de cuarenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por suministro de medicamentos á quince familias pobres y enfermos transeuntes de igual clase.

Los solicitantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, dirigirán sus instancias á la Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villavieja 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Jacinto Diez.—P. S. M., Ricardo Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 2.264.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Sandalio Vaquero,

D. Marcelino Diego y D. Braulio Redondo, vecinos que se dice de esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, para que los días trece y catorce de Noviembre próximo á las diez de la mañana comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como jurados asistan al juicio señalado para dichos días y horas, en la causa seguida contra Timoteo Tejedor Inojal y otros dos, sobre robo, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el artículo 52 de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NÚM. 2.284.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente y á virtud de carta-orden de la Superioridad, se cita á los señores jurados D. Sandalio Vaquero, D. Braulio Redondo y D. Marcelino Diego, de ignorado domicilio, vecinos que han sido de esta Ciudad, para que comparezcan el día doce del mes de Noviembre próximo, ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia de este Territorio, para asistir como tales jurados al juicio oral y público, en causa seguida contra Félix

Fernandez Ruiz, sobre expendición de moneda falsa, debiendo advertirles, que de no comparecer ante referida Sala de lo Criminal el día y hora referidos, incurrirán en las responsabilidades que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.269.

Robladillo.

De orden de esta Alcaldía, se halla depositada una burra cerrada, pelo rúcio, con lunares blancos en los costillares, que el día veintidos del actual encontró extraviada el Guarda en este término.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Robladillo 30 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Severo Olmedo.

NUM. 2.262.

ARTILLERIA—7.º DEPÓSITO DE RESERVA.

CIRCULAR.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en los artículos 236 al 247 inclusive, del reglamento

aprobado por Real orden de 28 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército referente á la revista anual que durante el presente mes y el de Noviembre próximo venidero deben pasar las clases é individuos de tropa que se hallan en situación de segunda reserva, reserva activa y licencia ilimitada, se excita y encarece el mayor celo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil para que con su eficaz cooperacion contribuyan al mejor resultado de la mencionada revista, disponiendo la presentacion ante sus autoridades de los que tengan conocimiento que hallándose en algunas de las situaciones indicadas no lo hubiesen verificado, sirviéndose, á su vez, remitir á este Depósito antes del día 15 del próximo Diciembre relacion nominal de los pertenecientes al arma de Artillería, residentes en sus respectivas localidades, que hayan pasado dicha revista y de los que fallecieron ó han trasladado su residencia para el extranjero ú otro punto de la Península.

Valladolid 4 de Octubre de 1901.—El T. Coronel primer Jefe, P. I., Eugenio Manso.